REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02819
Recurrente: Constructora Manzano, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-23-0333

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia fecha 31 de marzo de 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Manzano, SRL, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00413, de fecha 17 de noviembre

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02819
Recurrente: Constructora Manzano, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Vicente Morillo de la Rosa y María Oralis Molina Fernández, actuando como abogados constituidos de la entidad Constructora Manzano, SRL., representada por

PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de PER1

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en alegadas dimisiones justificadas, PER1 y PER3 incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a 3 días del mes de febrero de 2020, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Constructora Vistana, SRL. y Constructora Manzano, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-228, de fecha 26 de noviembre de 2021, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, rechazó la demanda en cuanto a Dunal Dimanche por falta de prueba de la prestación de servicio personal respecto de los demandados, excluyó del proceso a la codemandada Constructora Vistana, SRL., por no haber probado el demandante la relación laboral a favor de ésta, declaró la terminación del

contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, tres (3) días trabajados y no pagados correspondientes al 3, 4 y 5 de febrero de 2020 e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos del pago de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Constructora Manzano, SRL. y de manera incidental por PER1 y PER3 dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00413, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válidos los recursos de apelación intentados el principal, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), CONSTRUCTORA MANZANO S.R.L. y el incidental, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los señores* PER1 *y* PER3 *ambos contra Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SSEN-228, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se RECHAZAN las*

pretensiones de ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. ***TERCERO****: Se COMPENSAN las costas del proceso* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los*

trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 7 de febrero de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ochocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$847.00) diarios, ascendentes a la suma de veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos con 01/100 (RD$20,184.01), para los trabajadores del sector construcción que se desempeñaban como ayudantes, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a cuatrocientos tres mil seiscientos ochenta pesos con 20/100 (RD$403,680.20).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil doscientos pesos con 00/100 (RD$4,200.00), por 7 días de preaviso; b) tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$3,600.00), por 6 días de cesantía; c) mil cuatrocientos veintinueve pesos con 80/100 (RD$1,429.80), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; d) ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$85,788.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y e) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento cinco mil diecisiete pesos con 80/100 (RD$105,017.80), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el*

recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Manzano, SRL, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00413, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02819
Recurrente: Constructora Manzano, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del 2023, para los fines correspondientes.



César José García Lucas

Secretario General